

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2021-00561-00**, con reposición contra el auto que señaló fecha para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S. Sírvase Proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**

Secretario

**AUTO S -**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **JESÚS DAVID VALDERRAMA PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.878.0692 y T.P. No. 375.339 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandante **CRISTHIAN FERNANDO SALAZAR PÁEZ**, conforme con el poder visto a folios 10 a 13 del archivo 07 del expediente digital. Téngase por revocado el poder que le había conferido el demandante al doctor **HERSON ENRIQUE ACEVEDO GARCÍA**.

Analizado el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, da cuenta el Despacho que la inconformidad del recurrente radica en la supuesta inobservancia frente al termino señalado en el inciso 1 del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo.

A fin de resolver el recurso impetrado, basta traer a colación que conforme lo preceptúa el artículo 63 de la codificación antes mencionada el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios; ahora, dado que el auto atacado es de mero trámite, es decir, de sustanciación, es esta razón más que suficiente para rechazar por improcedente la impugnación presentada.

No obstante, en gracia a discusión, es de resaltar que no todo incumplimiento de términos por parte de los operadores judiciales puede constituirse como una inobservancia de los términos procesales o mora injustificada.

Para el caso que nos atañe, se pone de presente que la cantidad de procesos que cursan en este estrado judicial, impide el cumplimiento del término establecido en el inciso 1 del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, puesto que en la medida que se van tramitando procesos se van señalando fechas para audiencias, asignándose a cada proceso la fecha más cercana disponible, en ese orden de ideas le es imposible a este estrado judicial señalar fecha de audiencia atendiendo al termino anunciado en la norma antes mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

**RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez